

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 28 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 601

Radicación Nro. 2021-184

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial por EVELYN DANIELA LEGARDA ORTEGA, mayor de edad, en contra del señor GERMAN ISMAEL LEGARDA ORTEGA, también mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En la demanda no se indica cuál es el domicilio de demandante y demandado. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. En la pretensión primera no se discrimina de manera clara y precisa, las cuotas alimentarias adeudadas mes a mes, y sus valores, por los cuales pretende se libere el mandamiento de pago, limitándose a señalarlos de manera global para cada año. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P.).
3. La pretensión segunda de la demanda, no es clara, ni precisa en tanto pretende indexación o reajuste de las cuotas alimentarias adeudadas, sin determinar el monto del mismo, conforme al título base de la ejecución, sin perjuicio del incremento según el porcentaje igual al índice de precios al consumidor, previsto en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, habida cuenta que para entonces la demandante era menor de edad, y hasta que alcanzó la mayoría de edad. Por tanto, debe precisar lo pertinente. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P.).
4. El valor dado a la "prima" de junio, en el hecho sexto y la pretensión primera de la demanda, no corresponden con lo pactado en el Acta de Audiencia de conciliación del 2 de septiembre de 2002, donde se pactó la "prima" del mes de junio en la suma de \$50.000. De igual modo, el valor dado a los intereses moratorios desconoce que el interés legal máximo es de 6% anual, debiendo precisarlo (Art. 82- 4 y 5 C.G.P. y Art. 1617 C.C.).

5. No se indica en el acápite de notificaciones, la ciudad a que corresponden las direcciones suministradas de ambas partes. (Art. 82-11 C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al profesional del derecho.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

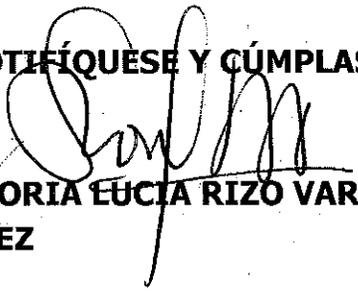
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por EVELYN DANIELA LEGARDA ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra el señor GERMAN ISMAEL LEGARDA ORTEGA.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.629.452 y T.P. 49.701 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA EUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado electrónico No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).  
Santiago de Cali 6 agosto 2021

El Secretario. -

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ